

contra la sentencia de vista de fecha 19 de agosto de 2022<sup>2</sup>, que revocó la sentencia de fecha 21 de enero de 2022<sup>3</sup> (corregida mediante Resolución N° 16), que declaró fundada la demanda y, reformándola la declararon infundada; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, concordantes con lo establecido por el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación a página 164 del expediente digital, pues fue notificada el 08 de setiembre de 2022, y el recurso fue presentado el 22 de setiembre del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde la incorporación del accionante al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no impugnó la resolución de primera instancia dado que le fue favorable. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas y apartamiento inmotivado denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el demandante denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 25066.** Sostiene que la Sala Superior interpretó de forma errónea la norma denunciada, al señalar que para ser incorporado al Decreto Ley N° 20530 debía estar trabajando en el Estado en calidad de nombrado o contratado al 26 de febrero de 1974; siendo que, la interpretación correcta es que se debe haber ingresado a trabajar a la administración pública antes del 26 de febrero de 1974, requisito que cumple pues fue regidor de la Municipalidad Distrital de Socabaya en el periodo de 1967 a 1969. Alega que la entidad demandada reconoció como tiempo de servicios y descontó para efectos pensionarios al Decreto Ley N° 20530 el periodo laborado como regidor. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia

a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y, **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha vulnerado la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Más aún si la interpretación efectuada por la Sala Superior es acorde a Ley, en tanto del artículo 27<sup>4</sup> de la Ley N° 25066 se desprende que para quedar comprendido en el régimen de pensiones establecido en el Decreto Ley N° 20530 se debe cumplir con dos supuestos: (i) estar laborando para el Estado en condición de nombrado y contratados al 27 de febrero de 1974; y, (ii) estar prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N° 11377, y Decreto Legislativo N° 276 al 23 de junio de 1989. De lo expuesto se tiene que se debe estar laborando al 27 de febrero de 1974, y no que basta que se haya laborado en cualquier momento antes de dicha fecha, como señala el accionante; en consecuencia, tal como ha establecido la Sala Superior el recurrente no cumple con este requisito pues los servicios que brindó como regidor fueron desde 1967 a 1969, esto es que no estaba laborando para el Estado al año 1974. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Félix Daniel Medina Rivera**, de fecha 22 de setiembre de 2022<sup>5</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 19 de agosto de 2022<sup>6</sup>; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Gerencia de Red Asistencial Arequipa – EsSalud**, sobre inclusión al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

<sup>1</sup> Página 167 del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 156 del expediente digital.

<sup>3</sup> Página 99 del expediente digital.

<sup>4</sup> “Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley N°20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que a la dación de la presente, se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N°11377 y el Decreto Legislativo N°276 [...]”.

<sup>5</sup> Página 167 del expediente digital.

<sup>6</sup> Página 156 del expediente digital.

C-2253804-116

CASACIÓN N° 56951-2022 PUNO

MATERIA: Reposición al centro laboral

Lima, seis de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: **Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sonia Lourdes Pacori Corrales**, de fecha 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>,

contra la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2022<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2022<sup>3</sup>, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar la nulidad del despido arbitrario y la consecuente reposición en el cargo que ocupaba al momento del cese. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución de primera instancia que fue adversa a sus intereses fue impugnada a página 190 del expediente digital, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la demandante denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041.** Refiere que la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, para contratar comisionistas nunca ha firmado contrato alguno, sino que estos son realizados de forma verbal. Debe tomarse en cuenta que los recaudadores de los parques, comercio ambulatorio, sellado de carnes, estacionamiento y otros no solo se dan durante determinadas épocas sino durante todo el año, incluidos sábados y domingos, con lo que se demuestra que las instancias de mérito han realizado un análisis subjetivo de los hechos. Afirma que en ningún momento ha manifestado haber trabajado de forma temporal, mediante contratos de locación de servicios, que no le generan derechos, sino que siempre ha laborado en forma ininterrumpida como comisionistas, más bien, ha emitido algunos recibos por honorarios, ya que la normatividad no obligaba a emitirlos. Reitera también que trabajaba bajo subordinación, pues de lo contrario no se explicaría quien la mandaba a cobrar a los diferentes frentes de la Municipalidad, como parques, parqueos, sellado de carnes y otros. **b) Infracción normativa del Oficio N° 068-93-MPSR/A que contiene la consulta de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca al Instituto Nacional de Administración Pública.** Refiere que no se ha tomado en cuenta que el INAP – Instituto Nacional de Administración Pública, ha concluido que los comisionistas pertenecen al Decreto Legislativo N° 276, y que están amparados en la Ley N° 24041, y solo basta trabajar un mínimo de 04 horas diarias para estar amparados por las normas legales arriba indicadas. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta

extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Séptimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, se tiene que, no se advierte que la recurrida haya incurrido en infracción normativa alguna, pues no se verifica que la demandante haya prestado servicios bajo subordinación alguna, ni que haya cumplido un horario de trabajo, menos haber recibido un salario mensual uniforme, sino que ha efectuado labores de comisionista de manera esporádica, por tanto se desestima la pretensión. Finalmente, es de señalar que la infracción denunciada en el acápite b) también corresponde ser desestimada, atendiendo a que no se verifica cual es la norma dejada de aplicar, por el contrario, hace referencia a un criterio establecido mediante un oficio, que no tiene sustento legal suficiente. Por tanto, las infracciones denunciadas devienen en improcedentes. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sonia Lourdes Pacori Corrales**, de fecha 10 de octubre de 2022<sup>4</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2022<sup>5</sup>; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca**, sobre reposición al centro laboral. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

<sup>1</sup> Página 228 del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 208 del expediente digital.

<sup>3</sup> Página 176 del expediente digital.

<sup>4</sup> Página 228 del expediente digital.

<sup>5</sup> Página 208 del expediente digital.

**C-2253804-117**

#### CASACIÓN N° 56985-2022 Huaura

**MATERIA:** Pago de la bonificación por zona de emergencia y otros

Lima, seis de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:** Primero. Recurso de casación. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Miguel Ramos Meléndez**, de fecha 05 de setiembre de 2022<sup>1</sup>, contra la